

, 4 de marzo de 1994.

Licenciado
ANTONIO RUIZ QUINTANA
Sub Gerente Ejecutivo de
Administración y Personal del
Banco de Desarrollo Agropecuario.
E. S. D.

Licenciado Ruiz:

Por medio de la presente tengo agrado de brindarle mi opinión respecto a su consulta identificada 708 GEA de 14 de diciembre de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"Si estos ex-funcionarios de las Ciencias Agrícolas que fueron destituidos con fundamento en el Decreto de Guerra N°1, y que no fueron elegibles para el pago de Títulos Prestacionales por vacaciones, tienen derecho a recibir dichos títulos por cambio de categorías: sobresueldos, reclasificaciones, y demás incrementos salariales; independientemente de las causas (graves o leves) que originaron el despido."

Me parece que a raíz de lo dispuesto en los Decretos identificados Decreto de Gabinete N°50 de 25 de noviembre de 1992 (G.O. N°22.178 de 7 de diciembre de 1992) y el Decreto de Gabinete N°42 de 13 de agosto de 1993 (publicado en la G.O. N°22.356 de 23 de agosto de 1993), las prestaciones a favor de los funcionarios y exservidores públicos a las que usted hace alusión, son perfectamente cancelables por medio de los títulos valores emitidos por el sector público denominados Títulos Prestacionales.

Ciertamente, si las prestaciones se refieren a la calidad de cambios de categorías, sobresueldos, reclasificaciones y demás incrementos salariales; y además se ha probado el crédito en contra de la Administración activa, tendría que concluirse que estas personas tienen la calidad de sujetos de derecho de la prestación económica asegurada con motivo de la puesta en circulación de los instrumentos jurídicos bancarios de carácter público.

Así tenemos que la formulación legal es esta:

"ARTICULO SEGUNDO: LOS TITULOS PRESTACIONALES se emitirán exclusivamente para cancelar las siguientes obligaciones:

- a) Las que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992, a los servidores públicos en concepto de sobresueldos, aumentos por cambios de categoría, permanencias, reclasificaciones y demás incrementos salariales debidamente reconocidos.
- b) Los que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992 a los exservidores públicos, en concepto de vacaciones."

El Artículo 1º del Decreto de Gabinete N°42 de 1993:

"ARTICULO 1º: Modificar el artículo ^{segundo del} segundo del Decreto de Gabinete N°50 de 25 de noviembre de 1992, el cual quedará así:

'ARTICULO SEGUNDO: Los TITULOS PRESTACIONALES se emitirán exclusivamente para cancelar las siguientes obligaciones:

- a) Las que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992, a los servidores públicos en concepto de sobresueldos, aumentos por cambios de categoría, permanencias, reclasificaciones y demás incrementos salariales reconocidos.
- b) Los que el Estado adeude o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992 a los exservidores públicos, en concepto de vacaciones, y demás rubros a que se refiere el literal a) del presente artículo, con excepción de los derechos y prestaciones cuyo pago haya sido limitado o suspendido en virtud de disposiciones anteriores al presente Decreto.

El reconocimiento y cancelación de las prestaciones y derechos a que se refiere la presente disposición, quedará sujeta

al procedimiento o trámite previsto por el Decreto de Gabinete N°50 de 25 de noviembre de 1992'."

Del análisis de estas normas se desprende, como ya he indicado, que la situación contenida en su consulta administrativa, se concilia con el tenor literal de la normatividad jurídico-legal.

El único reparo que se hace, a la luz de lo establecido en los Decretos de Gabinete antes vistos, es el miramiento que se contiene en la parte final del Artículo 1° del Decreto de Gabinete N°42 de 1993, el cual modifica el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete N°50 de 1992, cuando se señala "con excepción de los derechos y prestaciones cuyo pago haya sido limitado o suspendido en virtud de disposiciones anteriores al presente decreto". (Subraya la Procuraduría).

De la exclusión o reserva arriba anotada se desprende que si por medio de una ley o decreto con valor de ley, se limitó o restringió, por determinado tiempo, el goce o el nacimiento de los derechos y prestaciones económicas enunciadas ya transcrito, no se podrá emitir, a favor de las personas respectivas, títulos prestacionales, cancelatorias de deudas nacidas en aquellos tiempos.

Sin otro particular, y esperando haber contestado su interrogante,

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

15/nder.